000297/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. Y. M. y Otro c/ M. H. A. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 297/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2, Secretaria N°3 (Expte. N°131/2006), por haber interpuesto la aseguradora A. Co. D. S. S.A., a fs. 2244, recurso de apelación contra la imposición de costas por su orden, dispuesta en el punto resolutivo 2°) de la sentencia Interlocutoria N° 29/2014 obrante en fs. 2237/2238.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 2247/2247vta., y señala que la resolución del juez de grado al imponer las costas por su orden, violenta el principio general que rige en la materia, sin que exista fundamento alguno para apartarse del mismo.

Expresa que, de la lectura de la sentencia surge que se hizo lugar al planteo expuesto por su parte al impugnar la liquidación practicada por la actora, quien pretendía cobrar de la citada en garantía la totalidad del monto de condena, por lo que no corresponde la imposición de costas por su orden por violar el art. 69 del Código Procesal.

Señala que el magistrado se apartó del principio general en materia de costas, sin brindar fundamento alguno, lo que tiñe de nulidad el fallo, por lo que solicita se revoque el punto 2°) de la sentencia recurrida y se condene en costas a la vencida.

Corrido el traslado de ley, la actora solicita se rechace el recurso de apelación y confirme la resolución del juez de grado.

II.- A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

A fs. 2217/2222 la parte actora practica liquidación de capital condenado y ajuste por intereses, conforme Sentencia Definitiva dictada en autos, que arroja la suma de $1.134.626,19.

A fs. 2223 se ordena correr traslado de la misma, y a fs. 2226/2227 la citada en garantía A. C. A. d. S. S.A., impugna la misma, con fundamento en que se pretende duplicar el monto del capital de condena hacia su parte; la fecha hasta que se calculan los intereses y los honorarios de los letrados.

Contestado el traslado de la impugnación a fs. 2232/2233, el juez a quo resuelve mediante Sentencia Interlocutoria N°29/2014, ordenar que la citada en garantía practique nueva liquidación en el término de cinco días de firme o consentida la presente, bajo apercibimiento de hacerlo la parte actora, imponiendo las costas por su orden.

El fundamento del fallo se resume en el considerando 5) donde se expresa textualmente: *"Conforme a ello, coincido con lo sostenido por la impugnante, sin embargo, tal como señala la actora, la aseguradora omitió practicar su liquidación. De modo tal que considero que corresponde que la aseguradora citada en garantía practique una nueva liquidación conforme las pautas apuntadas por ella en su presentación de fs. 2226/2227; y 6) En consecuencia, y atento del resultado de la incidencia las costas se imponen en el orden causado (art. 72 del CPr.)".*

Resolución ésta contra la que se alza la Compañía de Seguros.

III.- Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición

asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93). Ello así por cuanto conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr., por cuanto existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Conforme a ello, analizadas las constancias de autos, existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses y revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa en la cuestión incidental, por haber sido acogida la impugnación de la incidentada, corresponde revocar la imposición de costas dispuesta por la instancia de grado en el punto resolutivo 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 29/2014 obrante en fs. 2237/2238 e imponerlas a la incidentista perdidosa.

Contrariamente a lo que sostiene el juez de grado en los considerandos, el concepto es que, quien se opone a una liquidación, si no esta de acuerdo con la practicada, debe impugnarla concretamente y no limitarse a elaborar una nueva, tal como el caso de autos (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, pag. 79; 2006).

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso incidental, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 9, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación y revocar la imposición de costas dispuesta en el punto 2°) de la sentencia Interlocutoria N°29/2014 obrante en fs. 2237/2238.

2) Imponer las costas de la instancia de grado, respecto a la incidencia resuelta a fs. 2237/2238, a la parte actora vencida.

3) Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de los Dres. N. A. D., apoderado de A. C. A. d. S. S.A., en el 35% y los del Dr. J. R. V., en el 25%, a ambos de los regulados por su actuación en el incidente, en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CÁMARA